

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL¹

EXPEDIENTE: SX-AG-5/2026

PARTE PROMOVENTE: NOÉ
TRINIDAD VÁZQUEZ RODRÍGUEZ²

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORADOR: JORGE GUTIÉRREZ
SOLÓRZANO

México; veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Acuerdo de Sala relativo al Asunto General promovido por Noé Trinidad Vázquez Rodríguez, por propio derecho, quien pretende denunciar actos de proselitismo y uso indebido de imagen que atribuye a una servidora pública del Municipio de La Trinitaria, Chiapas, los cuales, a su decir, han sido difundidos en medios electrónicos y redes sociales.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	2
I. El contexto	2
C O N S I D E R A N D O	3
PRIMERO. Actuación colegiada	3
SEGUNDO. Improcedencia	4
A C U E R D A	9

¹ En adelante se le denominará por sus siglas AG.
² En lo subsecuente, se le podrá mencionar como parte actora, actor o promovente.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que **es improcedente** conocer del planteamiento del promovente, toda vez que su pretensión escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional, al carecer de los elementos necesarios para ser conocido a través de alguno de los medios de impugnación regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se determina que lo procedente es **reencauzar** el escrito al **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas**³, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

I. El contexto

1. Escrito. El veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis⁴ el promovente presentó un escrito dirigido a la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en el cual denunció supuestos actos de proselitismo y promoción personalizada atribuidos a una servidora pública del Municipio de La Trinitaria, Chiapas, los cuales, a su decir, fueron difundidos a través de medios digitales y redes sociales.

2. Recepción y turno. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del asunto general **SX-AG-5/2026**, al no haberse hecho referencia a ningún medio de impugnación establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

³ En adelante se le denominará como OPLE Chiapas.

⁴ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiséis.



asimismo, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

3. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de esta Sala Regional, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁵

4. Lo anterior, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si este Órgano Jurisdiccional Federal debe conocer el presente asunto, o bien reencauzarlo a la autoridad competente.

5. Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una posible modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Improcedencia

6. En el caso, y con independencia de la vía, no se justifica que esta Sala Regional conozca el presente asunto, en atención a que la pretensión del

⁵ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado “IUS Electoral”, en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-AG-5/2026

actor no puede ser tutelable a través de alguno de los medios de impugnación en materia electoral como se explica enseguida.

7. La Sala Regional del Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, tiene como función resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, cuya revisión le corresponde realizar.

8. En esa función jurisdiccional especializada, es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

9. Así, para la activación de dicha jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.

10. De esta manera, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral (o partidista) que se considera ilícita.

11. En este sentido, las facultades de esta Sala Regional son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de medios, siempre y cuando se cumpla (por regla general) con el principio de definitividad.

12. Ahora bien, el promovente presentó un escrito mediante el cual efectuó diversas manifestaciones relacionadas con la supuesta realización de actos que considera como proselitismo y difusión indebida de imagen que



atribuye a una servidora pública del Municipio de La Trinitaria, Chiapas, solicitando que esta Sala Regional efectúe el trámite correspondiente para sancionar o inhabilitar y realice el proceso administrativo que conlleve para evitar ese tipo de incidencias.

13. En ese sentido, se puede observar que el promovente intenta evidenciar actos con la finalidad de que la autoridad electoral competente inicie un procedimiento que conlleve a sancionar a la funcionaria municipal y con ello inhibir se sigan realizando, pues aduce que tales actos además podrían tener incidencia en la próxima elección de ese Municipio; cuestión que, como se señaló no puede ser conocida por este órgano jurisdiccional.

14. Es decir, esta Sala Regional no es la autoridad electoral idónea para iniciar un procedimiento sancionador en materia electoral derivado de posibles faltas administrativas electorales que pretende denunciar el promovente.

TERCERO. Reencauzamiento

15. No obstante lo señalado en el apartado anterior, este órgano jurisdiccional considera que **lo procedente es reencauzar** el escrito al OPLE de Chiapas, pues dicha autoridad cuenta con facultades para conocer de actos que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, como las descritas por el promovente.

16. En efecto, de acuerdo con el artículo 71, numeral 1, fracción XXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁶, se estableció como atribución del **Consejo General del OPLE Chiapas** el aprobar los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores que se presenten ante la Comisión de Quejas y Denuncias por

⁶ En adelante se le denominará como Ley de Instituciones Local.



la actualización de algún supuesto jurídico violatorio de la normativa electoral.

17. Para ello, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece que contará con el auxilio de Comisiones de carácter permanentes entre otras, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

18. Así, el artículo 78 numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones Local, señala como atribuciones de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobar los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores, que se presenten a consideración del Consejo General.

19. Por otro lado, el artículo 96 fracciones IV y V de dicho ordenamiento establece como atribuciones de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva y la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias en el trámite y substanciación de los medios de impugnación que se presenten y la resolución de los procedimientos sancionadores.

20. Derivado de lo anterior, es que se sostiene que el **OPLE Chiapas** es el facultado para realizar la investigación preliminar y sustanciar las denuncias que se presente por diversas faltas administrativas electorales.

21. Es decir, el promovente tiene primero que hacer del conocimiento de tales actos a la autoridad administrativa electoral, y así, iniciarse alguno de los procedimientos sancionadores previstos en la legislación Estatal, toda vez que, los actos que controvierte deben ser investigados y sustanciados previamente.

22. En ese orden, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación al **OPLE Chiapas**, a fin de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-AG-5/2026

que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

23. Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias⁷ 12/2004, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**, 01/97 **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, así como 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

24. Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del escrito a la autoridad referida **no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia**, pues ello corresponderá analizarlo al órgano sustanciador.

25. Con el reencauzamiento se da plena eficacia al sistema federal y al sistema de justicia en materia electoral, generando que los conflictos de tipo electoral sean resueltos, en primera instancia, por las autoridades electorales estatales, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal⁸.

⁷ Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 437-439, 434-436 y 635-637, respectivamente.

⁸ Jurisprudencia 15/2014 de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.



26. Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **reencauzar** el escrito al **OPLE Chiapas**, para que determine lo que en derecho corresponda.

27. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Asunto General se remita también al órgano administrativo electoral de Chiapas, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano jurisdiccional.

28. Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el presente Asunto General.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito al **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas**, para que conforme con su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este asunto, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-AG-5/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.